

## **ACERCA DE LOS REGISTROS DE CONDENADOS POR DELITOS SEXUALES**

Por Federico Wurstten

*“No está empíricamente demostrado que ese peligro de reincidencia sea superior al que se da en los autores de otros delitos...El riesgo de que se pueda volver a cometer el delito debe ser por tanto asumido, como debe serlo el del homicida, narcotraficante, estafador o ladrón que salen de la cárcel tras haber cumplido su pena y puede que, con mayor probabilidad que el delincuente sexual, vuelvan a delinquir”<sup>1</sup>*

### **Advertencia preliminar**

El presente trabajo ha sido redactado durante los meses de febrero y marzo de 2012 en el marco del curso “Delitos contra la Integridad Sexual” que se dicta en la Carrera de Especialización en Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y se encuentra publicado originalmente en la Sección Ejecución Penal de la Revista de Derecho Penal y Procesal Penal de la Editorial Abeledo Perrot dirigida por Pedro J. Bertolino y Patricia Ziffer, número 11, noviembre de 2012 (págs. 1918-1928), gracias al apoyo de la Lic. Irene Corach y el Dr. Sergio Delgado.

En virtud de lo apuntado precedentemente, es posible que la legislación citada no se encuentre actualizada o que desde entonces se hayan creado nuevos registros en las provincias que hasta ese momento no lo habían hecho.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con el proyecto del Senado de la Nación al que aquí se hace referencia. En estos días, a casi dos años de la media sanción en el Senado y faltando escasos dos meses para que el proyecto pierda estado parlamentario, los sucesos que son de público conocimiento han provocado, una vez más, la reacción espasmódica de los Sres. Diputados quienes rápidamente y sin modificación alguna lo han convertido en ley, restando sólo su promulgación por parte del Poder Ejecutivo.

---

<sup>1</sup> Hassemer, Winfried-Muñoz Conde, Francisco, Introducción a la Criminología, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pp. 375-376.

## **Presentación**

Desde hace algunos años asistimos al endurecimiento de las medidas de carácter penal que están dirigidas hacia las personas que resultan imputadas o condenadas por la comisión de delitos contra la integridad sexual. En ese sentido pueden mencionarse las reformas operadas, por ejemplo, a través de la sanción de las leyes N° 13.177 en la provincia de Buenos Aires<sup>2</sup> y N° 25.948 a nivel nacional<sup>3</sup> que cercenan la posibilidad a los condenados por estos delitos de acceder a estadios más laxos del régimen progresivo que debe gobernar la ejecución de las penas privativas de la libertad como así también, más recientemente, con la sanción de la ley N° 26.705<sup>4</sup> que establece un régimen particular de la prescripción de la acción penal en aquellos casos en los cuales las víctimas de tales delitos resultan ser menores de edad. El mismo propósito persiguen las leyes provinciales que en los últimos años han dispuesto la creación de registros de condenados por delitos sexuales.

El presente trabajo tiene como objeto principal el análisis de la legislación dictada por las respectivas legislaturas provinciales que disponen la creación de un registro de condenados por delitos contra la integridad sexual como así también del proyecto que con ese fin ha obtenido recientemente media sanción en la Cámara de Senadores de la Nación y de los restantes proyectos que se encuentran en trámite.

A ese efecto, en primer término, consideramos necesario realizar una breve descripción de cada una de las legislaciones en cuestión ya que, si bien en todos los casos los fines perseguidos son similares, no siempre se establecen las mismas medidas para su consecución. En este sentido, si bien todas las legislaciones coinciden en el establecimiento de un registro de condenados por delitos sexuales con fines específicos de control sobre esos individuos como así también de facilitación de las tareas investigativas, existen algunas variantes en cuanto a los mecanismos previstos por las distintas leyes<sup>5</sup>.

Asimismo, cabe aclarar que no se hará mención de las legislaciones que sólo han creado un registro de huellas genéticas pero que no se refieren específicamente a los autores de delitos contra la integridad sexual. Tales son los casos de las provincias de Santa Cruz y

---

<sup>2</sup> B.O. 20/04/2004.

<sup>3</sup> B.O. 12/11/2004.

<sup>4</sup> B.O. 05/10/2011.

<sup>5</sup> Hemos optado por realizar una exposición siguiendo el orden cronológico conforme a la fecha de publicación de cada ley en el respectivo boletín oficial.

Santa Fe<sup>6</sup> cuyos registros son similares al previsto por la legislación de Misiones, aunque esta última, tal como se verá más adelante, también creó un registro de condenados por delitos contra la integridad sexual.

Nos ocuparemos, en lo que sigue, de dar cuenta de cuáles han sido los mecanismos establecidos en las provincias que han creado un registro, de marcar sus características comunes y diferencias y de analizar su relación con el Registro Nacional de Reincidencia, su utilidad y las garantías constitucionales que podrían verse afectadas para luego finalizar con una breve reseña del único caso judicializado al respecto que hemos podido hallar.

**Provincia de Mendoza, Ley N° 7.222 (B.O. 21/07/2004), modificada por Ley N° 7296 (B.O. 30/11/2004)**

Creó en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia el Registro de Defensa de la Integridad Sexual (REDIS<sup>7</sup>) el cual se integra con los datos personales, físicos, fotografías, fecha de condena, monto de pena y demás antecedentes de las personas condenadas por los delitos tipificados en Título III del Libro Segundo del Código Penal de la Nación cuya caducidad registral se producirá de conformidad con las reglas generales del art. 51 del citado ordenamiento. Tales datos deben ser comunicados a la Policía de la Provincia. Por otro lado se encuentra previsto que **las fotografías y las principales características de su historial delictivo se destinarán a un sitio especialmente creado en Internet para ser consultado por los interesados**. También se prevé la actualización permanente del registro y **la notificación de su contenido a las autoridades municipales, escolares, entidades vecinales y organizaciones sociales que lo soliciten justificadamente**.

Asimismo, dentro del ámbito del REDIS funciona el Registro Provincial de identificación Genética de Abusadores Sexuales (RePrIGAS) en el cual debe tenerse constancia de la información genética de las personas condenadas por los delitos tipificados en los arts. 119 y 120 del Código Penal<sup>8</sup>. El contenido del registro es reservado y pueden ser suministrados mediante orden judicial a jueces y tribunales de todo el país, Gendarmería

---

<sup>6</sup> No obstante, el 7 de junio de 2012 la Cámara de Diputados santafesina otorgó media sanción al proyecto de la diputada De Césaris que crea un registro de Condenados por Delitos Sexuales similar al que funciona en otras provincias.

<sup>7</sup> Inicialmente se denominaba Registro Contra la Integridad Sexual -RECIS-, nombre que fuera modificado con posterioridad mediante la sanción de otra ley por obvias razones.

<sup>8</sup> Se trata de los abusos sexuales -en todas sus modalidades- y del estupro. Inexplicablemente no se prevé la registración de los condenados por los abusos sexuales seguidos de muerte previsto en el art. 124. Si bien podría interpretarse que está prevista su inclusión por tratarse de un tipo agravado en relación a los previstos en los arts. 119 y 120, la técnica legislativa utilizada no es precisamente la ideal.

Nacional, Prefectura Naval Argentina y demás Policías provinciales<sup>9</sup>, para atender necesidades de investigación, o también cuando lo dispongan las leyes provinciales. La información genética no puede ser retirada del registro bajo ningún concepto y sólo será dada de baja por fallecimiento del *ausente* (sic). Este registro cuenta con una sección especial destinada a autores ignorados donde deben constar las huellas genéticas identificadas en las víctimas de delitos sexuales incorporadas por orden judicial las que serán dadas de baja de acuerdo con los términos previstos para la prescripción de la acción penal. Se declara que los datos genéticos del RePrIGAS conservadas de modo inviolable e inalterable harán plena fe, pudiendo ser impugnadas sólo judicialmente por error o falsedad. Se prohíbe la utilización de las muestras de ADN para otro fin que no sea la identificación de personas en investigación penal determinada.

### **Provincia de Neuquén, Ley N° 2.520 (B.O. 28/07/2006)**

Crea el Registro de Identificación de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual (RIPeCoDIS) para delitos tipificados en el Título III del Libro Segundo del Código Penal que funciona en el área del Ministerio de Seguridad y Trabajo. En el mismo deben consignarse huellas dactilares, fotografías, historia criminal, cicatrices, señales, tatuajes, grupo sanguíneo, registro de ADN, domicilio, ocupación y/o cualquier otro dato identificador. La caducidad de los datos opera de conformidad con lo establecido por el art. 51 del Código Penal. Tal registro debe efectuarse por orden del juez o tribunal que haya dictado la condena cuando la sentencia se encuentre firme.

Los datos obrantes en el RIPeCoDIS **deben ser comunicados a la Policía provincial y no podrán ser divulgados a persona alguna**, salvo lo establecido en las normas procesales. Los datos deben actualizarse en forma permanente y ser **notificados, cuando así se lo requiera justificadamente, a las autoridades municipales, organismos gubernamentales, al Consejo Provincial de Educación y al Consejo Provincial de la Mujer. Cuando el solicitante es un particular debe acreditar interés legítimo, motivo e identidad pudiendo informársele sólo si el requerido está incluido en el registro.**

En todos los casos, **sólo se brindará información referida a una persona en particular y se declara ilegal el uso de la información para discriminar o acosar a algún individuo.**

### **Provincia de Tucumán, Ley N° 7.810 (B.O. 13/10/2006)**

---

<sup>9</sup> No se incluye a la Policía Federal.

Crea el Registro de Identificación Genética y de Delitos contra la Integridad Sexual en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, el cual, a su vez, será dirigido por el Juez de Instrucción en lo Penal que por turno corresponda. Se integra con lo datos personales, físicos, fecha de condena, pena recibida y demás antecedentes valorativos de los condenados por delitos tipificados en el Libro II, Título III, Capítulos II, III y IV del Código Penal<sup>10</sup> complementándose además con registros fotográficos y de ADN, si existiesen.

La caducidad de las registraciones se producirá conforme al art. 51 del Código Penal y, además, se registrará la identificación genética de abusadores sexuales condenados por delitos tipificados en los arts. 119 y 120 del Código Penal<sup>11</sup>.

Los datos obrantes en el Registro de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual **serán de público acceso a los interesados**, con excepción de los registros de ADN que serán reservados y sólo podrán ser suministrados previa orden judicial a los jueces del país, Gendarmería, Prefectura, Policía Federal y policías provinciales por razones vinculadas a alguna investigación y cuando la ley así lo disponga. Asimismo, se encuentra prevista la **facultad para el juez a cargo de la Dirección la facultad de informar a las autoridades municipales, escolares, Ministerios, Secretarías y demás autoridades provinciales cuando lo soliciten justificadamente.**

#### **Provincia de Corrientes, Ley N° 5.749 (B.O. 13/10/2006)**

Creó en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia el Registro de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual y el Registro Provincial de Identificación Genética de Abusadores Sexuales en idénticos términos a como lo hiciera la provincia de Mendoza **con excepción del sitio para ser consultado por los interesados en Internet.**

#### **Provincia de Buenos Aires, Ley 13.869 (B.O. 16/10/2008), Decreto N° 578/09 (23/04/2009) del Poder Ejecutivo y Resolución N° 2.305/09 (12/08/2009) de la Suprema Corte de Justicia**

Crea el Banco de Datos Genéticos de la Suprema Corte de Justicia donde se incluyen los resultados de los estudios genéticos realizados en todas las investigaciones penales,

---

<sup>10</sup> Abuso sexual en todas sus modalidades, abuso sexual seguido de muerte, promoción y facilitación de la corrupción de menores, promoción y facilitación de la prostitución, explotación económica del ejercicio de la prostitución, delitos atinentes a la pornografía, exhibiciones obscenas y raptos.

<sup>11</sup> Abuso sexual en todas sus modalidades a excepción del seguido de muerte previsto en el art. 124. Caben aquí las mismas consideraciones efectuadas en la nota 7.

especialmente en las que se investiguen delitos contra la vida, la integridad sexual, la identidad o la libertad de las personas cuya información es secreta y solamente disponible para el Ministerio Público y los magistrados en relación a las causas en que se encuentren interviniendo.

Asimismo, crea el Registro de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual dependiente del Ministerio de Justicia en el que se asienta la identidad de los condenados y demás datos obrantes en la sentencia condenatoria por delitos tipificados en el Título III del Libro Segundo del Código Penal debiendo los jueces y tribunales que dicten la condena notificar dicha circunstancia al registro dentro de los cinco días de haber adquirido firmeza la condena, acompañando copia autenticada de la sentencia.

De conformidad con lo dispuesto por el decreto reglamentario, los datos a incluir en el registro son: tribunal y número de causa, tribunales y fiscalías que hayan intervenido con anterioridad, nombres y apellidos, apodos, seudónimos y sobrenombres, nacionalidad, estado civil, domicilio, señas particulares, profesión, empleo, oficio u otro medio de vida, número de documento de identidad y autoridades que lo expidieron, número de legajo del Servicio Penitenciario, fecha y lugar en que se cometió el delito, calificación jurídica del hecho, condena impuesta, fecha de firmeza, vencimiento y caducidad, fecha del otorgamiento de la libertad, fotografía, huellas dactilares y otros datos que la autoridad de aplicación considere conveniente.

El acceso los datos estará **disponible para sus titulares, sus representantes legales, funcionarios del Ministerio Público y Magistrados en el marco de una investigación, el Ministerio de Seguridad provincial para atender necesidades de investigación y prevención y los interesados que acrediten suficiente interés legítimo bajo juramento de no hacer cesión ni difusión pública de dichos datos pudiéndose, en este último caso, realizar la consulta respecto de persona determinada y la respuesta será positiva o negativa atento a si la persona se encuentra registrada o no.**

La caducidad de las registraciones operará conforme al art. 51 del Código Penal.

#### **Provincia de Chubut, Ley XV – N° 11 (antes Ley N° 5.800) (B.O. 10/11/2008)**

Crea en el ámbito de la justicia provincial dependiente del Superior Tribunal de Justicia el Registro de Defensa de la Integridad Sexual (REDIS) y el Registro Provincial de Identificación Genética de Abusadores Sexuales (RePrIGAS) **con idénticos fines y funciones que el registro de la provincia de Mendoza pero con excepción del sitio de Internet para ser consultado por los interesados y de la notificación del contenido del registro a autoridades municipales, escolares y entidades vecinales.** Asimismo, extiende el ámbito del registro de datos genéticos a todos los condenados por delitos contra la

integridad sexual a diferencia de Mendoza y Corrientes que lo prevén sólo para los delitos tipificados en los arts. 119 y 120 del Código Penal.

**Provincia del Chaco, Ley N° 6.334 (B.O. 26/06/2009) modificada por la ley N° 6593 (B.O. 04/08/2010)**

Crea el Registro de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual que contiene los datos personales, fotográficos y genéticos de los condenados por los delitos tipificados en el Título II del Libro Segundo del código Penal y depende del Tribunal Superior de Justicia. Su objeto es facilitar el esclarecimiento de los hechos vinculados a la comisión de delitos contra la integridad sexual, **constituir una base de datos que posibilite mantener el control sobre quienes hayan cometido promovido o facilitado esta clase de delitos** mediante la actualización permanente de la información referida a la ubicación y paradero de las personas incluidas en el registro y elaborar estadísticas relativas al comportamiento de la delincuencia, tasas de reincidencia y otros datos significativos.

El registro está constituido por fichas individuales que contienen nombre y apellido, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, número de documento, domicilio real y legal, teléfono, grado de instrucción, profesión, condenas anteriores, lugar y fecha en que se cometió el delito, fecha de condena y monto de pena y demás antecedentes. La ficha es complementada con huellas dactiloscópicas, fotografías y la identificación del ADN del sujeto.

Asimismo, el registro tendrá dos secciones especiales: a) sección de autores desconocidos, que estará integrado por las evidencias obtenidas en una investigación no asociadas a persona determinada y b) sección víctimas de delitos sexuales, salvo que la acción penal no haya sido ejercida y la víctima se opusiere expresamente a su incorporación.

Está prevista la actualización permanente del registro y la baja de los datos procede por orden judicial o en caso de fallecimiento. **El acceso es restringido a las autoridades públicas competentes en materia de prevención y represión de los delitos, previa orden del juez o fiscal competente y la información no puede ser utilizada para otros fines que los expresamente dispuestos ni como fuente o base de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.**

**Provincia de Córdoba, Ley N° 9680 (B.O. 08/10/2009) y Decreto N° 639/10 (B.O. 18/05/10)**

Crea el Programa Provincial de Identificación, seguimiento y Control de Delincuentes Sexuales y de Prevención de Delitos contra la Integridad Sexual en el ámbito del Ministerio

de Justicia. Entre sus objetivos figuran **impulsar y planificar procedimientos de control que permitan identificar y controlar el desenvolvimiento social de los delincuentes con resguardo de sus derechos y garantías constitucionales y brindar a la comunidad, a través de las autoridades competentes, las herramientas que permitan un concreto seguimiento de las personas que hayan sido condenadas por delitos contra la integridad sexual y se encuentren en libertad, con el fin de prevenir y amortiguar tanto los efectos cuanto las eventuales secuelas que tales delitos producen sobre la víctima y su grupo familiar.**

En el ámbito del citado programa crea, asimismo, el Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos Contra la Integridad Sexual donde se inscribe a todas las personas condenadas por tales delitos registrando sus datos, su código de identificación genética, el historial de delitos y la documentación referida al tratamiento médico o psicológico que hubiere recibido, copia de la sentencia y demás antecedentes. Constará de una sección especial destinada a almacenar los datos y/o huellas genéticas que hayan sido extraídas de las víctimas cuyos autores no se encuentren individualizados. **No se trata de un registro público** y su contenido -estrictamente confidencial y reservado- sólo podrá ser suministrado mediante una orden expresa emanada de una autoridad judicial que lo autorice. La inscripción en el registro **importará la prohibición absoluta y automática para desempeñarse en servicios públicos y/o semipúblicos en los que estuviesen involucrados menores de edad.**

Además, se establece una “**Regla de Convivencia**” que consiste en la obligación para el condenado que egrese en libertad sea de modo anticipado o por vencimiento de la pena de **constituir un domicilio real y presentarse cada treinta días ante la autoridad policial debiendo informar todo cambio de domicilio como así también su domicilio laboral,** pudiendo la autoridad policial, en cualquier momento, constatar que el domicilio denunciado es real. Tal regla debe ser cumplida por el plazo de cinco años desde la liberación o de diez si la persona hubiera sido declarada reincidente por el mismo tipo de delito. Se prevén sanciones de arresto hasta sesenta días para el condenado que no cumpla con dichas obligaciones.

La caducidad de los datos consignados en el registro se producirá conforme a lo previsto por el art. 51 del Código Penal.

**Provincia de San Luis, Ley N° VI-0681-2009 (B.O. 02/12/09) y Decretos N° 4531/09 (B.O. 02/12/2009) y N° 0728/10 (B.O. 03/05/2010)**

Crea el Registro Provincial y el Banco Provincial de ADN de condenados por delitos contra la integridad sexual con el objeto de: **a) prevenir y proteger a la sociedad de los**

**individuos que atentan contra la integridad sexual de las personas y b) facilitar la identificación de reincidentes en los delitos contra la integridad sexual.**

Las funciones de ambos organismos son similares a las que posee la provincia de Mendoza pero en este caso depende del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto en lugar del poder judicial provincial. Asimismo, **se agrega la obligación para los condenados de mantener informados a las sedes judiciales respecto de su domicilio y dirección de su lugar de trabajo, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desacato.**

Finalmente, de modo similar a como se dispusiera en Chubut, el banco de datos genéticos abarca a todos los condenados por delitos contra la integridad sexual y no sólo a algunos tipos penales en particular.

#### **Provincia de San Juan, Ley N° 8.062 (B.O. 07/12/09)**

Creó sólo el Registro de Identificación Genética de Autores de Delitos contra la Integridad Sexual en el ámbito del poder judicial en similares términos que el resto de las provincias mencionadas anteriormente. **No prevé un registro de condenados.**

#### **Provincia de La Pampa, Ley N° 2.547 (B.O. 29/01/2010)**

Crea el Registro de Procedimiento y Notificación de Antecedentes de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual en jurisdicción del Poder Judicial e instituye a Procurador General de la provincia como autoridad de aplicación. La base del registro está integrada con los datos correspondientes a los condenados por delitos contra la integridad sexual a penas de prisión o reclusión de tres años o más o se trate de reincidentes. Tales datos corresponderán a: nombre y apellido, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, número de documento, huellas dactiloscópicas y genéticas, fotografía, domicilio real y legal, profesión u ocupación, lugar de empleo, informe de reincidencia, descripción del o los delitos que llevan a su registración, grado de participación en el hecho y si el mismo fue consumado o tentado, monto de la pena y fecha de egreso del sistema. Asimismo, la inscripción en el registro **importa la prohibición absoluta y automática para desempeñarse en servicios públicos, semipúblicos y privados en los que el registrado estuviese en contacto directo con niños, niñas y adolescentes.**

El registro debe comunicar al Ministerio de gobierno y Justicia los datos de las personas registradas con la fotografía a fin de que se instrumente un procedimiento de **notificación a la Policía de la provincia, a la Secretaría de Derechos Humanos, al Ministerio de Cultura y Educación y al Consejo Provincial de la Mujer a fin de coordinar con las organizaciones sociales de la comunidad políticas públicas para la**

**información, difusión, prevención, protección de las personas y control del desenvolvimiento social de los condenados por delitos contra la integridad sexual que se encuentren en libertad.**

**Cualquier persona física o jurídica que acredite los motivos, interés legítimo y su identidad ante la autoridad de aplicación podrá ser informada respecto de si la persona requerida está incluida o no en el registro,** la descripción del o los delitos que llevaron a su registración, su carácter de autor material, coautor, partícipe primario o secundario, instigador y si lo fue en grado de tentativa, pena recibida y fecha de egreso del sistema.

Lo datos del registro sólo serán dados de baja por el fallecimiento del condenado o por resolución fundada del juez de condena previo establecimiento de normas de convivencia siempre que hayan transcurrido al menos quince años desde su registración.

#### **Provincia de Salta, Expte. N° 91-23731/10 (proyecto de ley del diputado Pedro Sandez)**

Este proyecto prevé la creación del Registro de Defensa de la Integridad Sexual (REDIS) en términos similares a como lo hiciera la provincia de Mendoza y las que le sucedieron. Establecería que la información contenida sea **secreta y sólo disponible para jueces, fiscales y fuerzas de seguridad** para atender necesidades de investigación. **El art. 4° del referido proyecto dispone que, como pena accesoria, el Tribunal que dictó sentencia ordenará la constancia de los datos personales del convicto, excepto que lo entienda inconveniente.** Tales datos incluyen, por ejemplo, domicilio legal, real, laboral y cualquier otra residencia en la que permaneciera con habitualidad, teléfono fijo, móvil, dirección de correo electrónico, páginas web o cualquier otro sitio digital que haya tenido.

Se prevé, asimismo, **la obligación del condenado de presentarse en la Policía cada treinta días a efectos de informar el lugar donde vive y constatar su lugar de trabajo** sin perjuicio de que la autoridad de aplicación tiene la obligación de verificar el domicilio de residencia del condenado bimestralmente y sin previo aviso.

#### **Provincia de Misiones, Ley XIV – N° 10 (B.O. 08/09/2010)**

Crea el registro Provincial de Condenados por Delitos Contra la Integridad Sexual en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia donde se asentará la información referida a sentencias condenatorias en procesos penales por delitos tipificados en el Libro Segundo; Título III del Código Penal. Deben inscribirse los siguientes datos: personales y filiatorios, descripción física, profesión u oficio, domicilio actual, y los que hubiera tenido, fotografías, tribunal que dictó la condena y número de expediente, transcripción o copia de la sentencia, datos de causas anteriores y huellas dactiloscópicas y genéticas.

Por otro lado, se prevé, previa evaluación por un equipo profesional especializado, la **obligación para el condenado de realizar un tratamiento psicoterapéutico de contención a los efectos de su reinserción social** el cual deberá ser supervisado en forma trimestral por el juez que lo hubiera condenado. Asimismo, se dispone la **imposición de una inhabilitación** por parte de los jueces que dicten sentencia, quienes determinarán el plazo de duración y permanencia de la inhabilitación para las tareas que se le prohíban el cual nunca podrá ser inferior al período de la condena. La instituciones públicas o privadas que tenga como fin específico actividades destinadas a menores de edad, personas con capacidades diferentes y adultos mayores, antes de emplear personal para su atención, deben solicitar informe al registro sobre si la persona se encuentra asentada en el mismo. El registro debe informar en el plazo de diez días hábiles si la persona se encuentra habilitada o inhabilitada para la prestación del servicio indicada. En este último caso la entidad requirente puede abstenerse de contratar a la persona.

Los jueces y fiscales, en ejercicio de sus funciones, pueden solicitar al registro la información asentada sin ningún tipo de restricción. Asimismo, la ley dispone que deben inscribirse en el registro todos los condenados con anterioridad y también prevé **la obligación para quienes obtuvieran la libertad de verificar su domicilio ante la dependencia policial de su residencia antes de las cuarenta y ocho horas de producido el egreso y su actualizarlo cada treinta días**. La información asentada en el registro será dada de baja por fallecimiento del condenado o cuando hubieran transcurrido diez años desde el cumplimiento de la condena y no haya reincidencia.

Asimismo, la ley en cuestión crea el Banco Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia con los objetivos de: a) facilitar el esclarecimiento de hechos sometidos a investigación judicial de carácter penal, b) contribuir a resolver conflictos suscitados en causas judiciales no penales en los que se encuentre involucrado el orden público, c) colaborar con la localización del paradero de las personas extraviadas desaparecidas o fallecidas, d) discriminar las huellas del personal policial que integre o pase a integrar la policía provincial y la policía judicial y e) suministrar información útil a fin de elaborar estadísticas relativas al comportamiento de la delincuencia en la provincia, tasas de reincidencia y otros datos significativos.

El banco estará integrado con: a) huellas genéticas asociadas a la evidencia que hubiere sido obtenida en el curso de una investigación policial o en un proceso penal y que no se encontraren asociadas a personas determinadas, b) huellas genéticas de las víctimas de un delito obtenidas en el curso de una investigación policial o en un proceso penal, siempre que no se trate de un delito de acción privada y la víctima no se hubiere opuesto a su incorporación, c) huellas asociadas a la identificación de personas imputadas, procesadas o condenadas en un proceso penal, las que serán excluidas en caso de absolución o sobreseimiento, salvo que se trate de delitos contra la integridad sexual cuyo seguimiento estará a cargo del Registro, d) huellas del personal policial y e) huellas aportadas por

organismos públicos internacionales, nacionales o provinciales. También se prevé el registro de las huellas genéticas de todos los condenados con anterioridad al dictado de la ley, debiendo en el caso de delitos contra la integridad sexual remitirse la información al registro correspondiente.

La baja de los datos registrados en el banco se producirá por orden de autoridad competente, fallecimiento de la persona registrada, absolución o sobreseimiento con excepción de los casos mencionados en el párrafo anterior, al prescribir la acción penal por el delito cometido. La información contenida en el Banco es confidencial y de acceso restringido sólo a las autoridades públicas competentes en materia de prevención y represión de los delitos con orden de juez o fiscal competente.

### **Provincia de Entre Ríos Ley N° 10.015 (B.O. 22/03/11)**

Crea el Registro de Defensa de la Integridad Sexual (REDIS) y el Registro Provincial de Identificación Genética de Abusadores Sexuales (RePrIGAS) en términos idénticos a la legislación mendocina.

### **Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ley 4114 (B.O. 22/02/2012).**

Crea en el ámbito del Ministerio de Justicia y Seguridad el “Registro de Datos Genéticos vinculados a delitos contra las personas y contra la Integridad Sexual” el cual **tiene por fin exclusivo facilitar el esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación judicial en materia penal** vinculada a delitos contra la integridad sexual previstos en el Libro Segundo, Título III, Capítulo II y Capítulo IV<sup>12</sup> y de los delitos contemplados en los arts. 79, 80, 81 y 82<sup>13</sup> del Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal cometidos en la jurisdicción de la Ciudad.

Se dispone que la información incluida en el Registro tenga **carácter reservado y de acceso restringido a las autoridades judiciales** competentes en materia de prevención e investigación de los delitos referidos.

Asimismo, consta de cuatro secciones: evidencias; víctimas; condenados; personal policial, técnico y de fuerzas de seguridad y se prevé que la información genética obrante en

---

<sup>12</sup> Abuso sexual en todas sus modalidades, estupro y abuso sexual seguido de muerte.

<sup>13</sup> Se trata de todos los tipos penales referidos al homicidio.

la Sección Condenados del Registro sólo será dada de baja transcurridos cien años desde la iniciación de la causa en la que se hubiera dispuesto su incorporación o por orden judicial.

**Expediente S-362/2011, proyecto con media sanción en el Senado de la Nación de fecha 31 de agosto de 2011<sup>14</sup>.**

Dispone la creación del Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. **Su fin excluyente consiste en facilitar el esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación judicial en materia penal vinculada a delitos previstos en el Libro Segundo, Título III, Capítulo II del Código Penal<sup>15</sup> con el objeto de proceder a la individualización de las personas responsables.** Almacenará y sistematizará la información genética asociada a una muestra o evidencia biológica que hubiere sido obtenida en el curso de una investigación criminal y de toda persona condenada con sentencia firme por los mencionados delitos debiendo consignarse nombres y apellidos, apodos, seudónimos o sobrenombres; fotografía actualizada; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad; número de documento de identidad y autoridad que lo expidió; domicilio actual, para lo cual **el condenado, una vez en libertad, deberá informar a la autoridad los cambios de domicilio que efectúe.**

El registro constará con una sección especial destinada a personas condenadas con sentencia firme por la comisión de este tipo de delitos y otra destinada a autores no individualizados donde constarán la información genética de la víctima y la que pudiera corresponder al autor. **Los datos obrantes en el registro serán considerados datos sensibles y de carácter reservado,** pudiendo ser suministrados sólo a miembros del Ministerio Público fiscal, Jueces y tribunales de todo el país en el marco de una causa en la que se investigue alguno de los delitos contemplados. Las muestras deberán conservarse de modo inviolable e inalterable y la información será dada de baja transcurridos cien años desde la iniciación de la causa o por orden judicial, quedando prohibida la utilización de las muestras de ADN para otro fin que no sea para la identificación de personas a los efectos previstos en la ley. **El art. 12 de la ley la declara complementaria del Código Penal, lo**

---

<sup>14</sup> Existe una gran cantidad de proyectos que han sido presentados por legisladores de distintos signos políticos, cuanto menos, desde el año 2000. De la lectura de los mismos se desprende que han sido consultados por los legisladores provinciales. Algunos de ellos: Expte. 1341-D-2000, Miguel A. Pichetto, Expte. 4504-D-2000, Marta I. Di Leo, M. Graciela Ocaña y Ricardo N. Vago, Exptes. 4328-D-2001 y 0617-D-2003 (reproducción), María del Carmen Falbo, Expte. 7978-D-2002, Roberto M. Saredi, Exptes. 6917-D-2004 y 2761-D-2006 (reproducción), Alfredo N. Atanasof, Expte. 5163-D-05, Juan C. Bonacorsi, Expte. 0166-D-2006, Vilma R. Baragiola, Expte. 3658-D-2008, Cesar, Nora N.; Conti, Diana B.; Cigogna, Luis F. J.

<sup>15</sup> Se trata de los abusos sexuales en todas sus modalidades, el estupro y el abuso sexual seguido de muerte.

**cual significa que el legislador pretende que se erija en derecho penal de fondo aplicable en todo el país.**

### **Relación con el Registro Nacional de Reincidencia y el art. 51 del C.P.**

En líneas generales, los datos a ser ingresados en los registros de condenados por delitos contra la integridad sexual no difieren demasiado con aquellos que tienen que ser registrados en el Registro Nacional de Reincidencia conforme lo establecido por los incs. i) y j) del art. 2 de la ley N° 22.117<sup>16</sup>. En algunos casos se dispone el registro de más datos personales y fotografías además de aquellos en los que debe integrarse con la huella genética (ADN). Es claro que la diferencia radica en las personas u organismos que pueden acceder a los datos registrados en el Registro Nacional de Reincidencia conforme lo establece el art. 8<sup>17</sup> de la ley precitada.

Respecto de la caducidad del registro tampoco se encuentran diferencias toda vez que la mayoría de las legislaciones establecen que la misma operará de conformidad con las prescripciones del art. 51 del C.P.<sup>18</sup> que establece los plazos de caducidad de los registros penales que lleve *todo ente oficial*. Respecto de aquéllas legislaciones que no prevean la caducidad o lo hagan por un plazo mayor de igual modo corresponde que se esté a lo previsto por el citado art. 51 toda vez que **toda disposición en contrario contenida en las leyes locales resultarían inconstitucionales por ser violatorias del art. 31<sup>19</sup> de la Constitución Nacional.**

---

<sup>16</sup> ARTÍCULO 2 – Todos los tribunales del país con competencia en materia penal, remitirán al Registro dentro de los cinco (5) días de quedar firme, dejando copia en la causa, testimonio de la parte dispositiva de los siguientes actos procesales: (...) i) Sentencias condenatorias, indicando la forma de su cumplimiento y acompañando la ficha de antecedentes con fines estadísticos; j) Sentencias que otorguen libertades condicionales o rehabilitaciones (...).

<sup>17</sup> Jueces y tribunales de todo el país; Gendarmería, Prefectura, Policía Federal y provinciales, para atender necesidades de investigación; autoridades extranjeras; otras autoridades nacionales, provinciales o municipales por solicitud fundada y cuando lo dispusiere el Ministerio de Justicia de la Nación; particulares y legisladores de la Nación.

<sup>18</sup> 51. (...) El registro de las sentencias condenatorias caducará a todos sus efectos: 1º) Después de transcurridos diez años desde la sentencia (art. 27) para las condenas condicionales; 2º) Después de transcurridos diez años desde su extinción para las demás condenas a penas privativas de la libertad (...).

<sup>19</sup> 31. Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o

Este resulta ser, a nuestro juicio, uno de los problemas que se generan con los registros de datos de condenados provinciales ya que con excepción de los supuestos establecidos por el art. 51 del Código Penal -expreso consentimiento del interesado o por solicitud de los jueces que lo necesiten como elemento de prueba en un proceso judicial- **no es posible que un ente oficial que lleve registros penales brinde información al respecto.** Sólo mediante el dictado de una ley por parte del Congreso de la Nación se podría modificar tal situación, tal como lo hace el art. 8 de la ley N° 22.117 específicamente para los datos obrantes en el Registro Nacional de Reincidencia.

### **Análisis de los distintos mecanismos de control de los condenados previstos en las diferentes legislaciones**

#### **1) Acceso público al registro**

Sólo está previsto en Tucumán, sin especificar el medio a utilizar, y en las legislaciones de Mendoza y Entre Ríos a través de la consulta en una página web. El registro podría ser consultado por cualquier persona y contendría fotografías y las principales características del historial delictivo del condenado. No admite la más mínima confrontación con elementales principios constitucionales puesto que la estigmatización que produciría tanto en el condenado como en su grupo familiar y allegados inevitablemente hace trascender la pena de la persona del delincuente en franca violación al art. 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>20</sup> además de contrariar la expresa finalidad de reforma y readaptación social de los condenados establecida por el bloque de constitucionalidad en los arts. 5.6 de la citada Convención<sup>21</sup> y 10.3 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos<sup>22</sup>, receptados en nuestra legislación interna expresamente por el art. 1° de la ley

---

constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del 11 de noviembre de 1859.

<sup>20</sup> Artículo 5. Derecho a la integridad personal (...) 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

<sup>21</sup> Artículo 5. Derecho a la integridad personal (...) 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados).

<sup>22</sup> Art. 10.- (...) 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (...).

24.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad<sup>23</sup> la cual rige en todo el territorio de la Nación de conformidad con lo establecido por sus arts. 228 y 229<sup>24</sup>.

## **2) Banco de datos genéticos**

Nos referimos aquí solamente a aquellos mecanismos que prevén la extracción de información genética de condenados por un delito sexual con una finalidad preventivo-especial. Tal mecanismo se encuentra previsto en las provincias de Mendoza, Neuquén, Tucumán, Corrientes, Buenos Aires, Chubut, Chaco, Córdoba, San Luis, San Juan, La Pampa, Misiones, Entre Ríos, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el proyecto con media sanción del Senado de la Nación. En este sentido, los fundamentos expresados por los legisladores suelen hacer referencia al efecto disuasivo que tendría sobre el condenado el conocimiento de que su huella genética se encuentra registrada. Asimismo, la posibilidad de comparar muestras halladas de ADN con las de personas condenadas por el mismo tipo de delitos que ya se encuentran registradas conllevaría un efecto práctico a los fines investigativos. En pocas palabras, el razonamiento del legislador es el siguiente: el ofensor sexual condenado no reincidirá al saber que su huella genética está registrada<sup>25</sup> o bien será más sencillo identificarlo al comparar las muestras halladas con las que se encuentran registradas.

---

<sup>23</sup> B.O. 16/07/1996, Artículo 1º.- La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social. El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.

<sup>24</sup> 228.- La Nación y las provincias procederán, dentro del plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley, a revisar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes, a efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en la presente. 229.- Esta ley es complementaria del Código Penal. Acerca de la relación entre la ley 24.660 y las normas provinciales que legislan la ejecución de las penas ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la primera “...se trata de una clara norma marco que es constitucional pues no impide ni avanza sobre las legislaciones de ejecución penal provinciales, sino que establece su adecuación, debiendo interpretarse que establece un marco mínimo de régimen, más allá del cual pueden avanzar las provincias en sus respectivas legislaciones”, “Verbistky, Horacio s/ hábeas corpus”, Fallos, 328:1146, rta. el 3 de mayo de 2005.

<sup>25</sup> Expresa el diputado Saredi en los fundamentos de su proyecto ya citado en la nota N° 12 que “...debe admitirse que quien comete estos crímenes sabrá de antemano de la imborrabilidad de sus consecuencias; el fin no será este sino otro factor disuasivo para quien se vea tentado a incurrir en tal conducta”. Asimismo, el decreto reglamentario N° 0728/10 (B.O. 03/05/2010), suscripto por el gobernador y la ministro de Gobierno, Justicia y Culto de la provincia de San Luis, expresa que la creación del Registro “pretende influenciar disuasivamente sobre aquellas personas que han cumplimentado su condena por comisión de delitos de la especie, debido a que los mismos tienen el conocimiento de que sus huellas genéticas están registradas, siendo indefectiblemente identificados en caso de reincidencia”.

En nuestra opinión, este mecanismo puede ser objetado constitucionalmente. La primera objeción está referida a la falta de competencia que posee el legislador local para establecer penas distintas a las previstas por el Código Penal de conformidad con lo establecido por los arts. 75, inc. 12<sup>26</sup>, y 126<sup>27</sup> de la Constitución Nacional ya que la expresa alusión al pretendido efecto disuasorio de la medida la convierte en pena aún cuando formalmente no se le reconozca esa naturaleza. En segundo lugar, no se comprende cómo puede establecerse una medida que importa una intromisión tan sensible en la esfera privada de las personas sin fundamento alguno y, trascartón, **al sólo efecto de producir de antemano prueba de delitos que no se han cometido** (?). Sabido es que la intromisión en la esfera privada de las personas sólo puede ser efectuada mediante el libramiento de una orden escrita de autoridad competente -un juez- siempre y cuando existan motivos para presumir que pueden hallarse cosas o personas vinculadas a la investigación de un presunto delito -ya cometido, claro está- durante el transcurso de su investigación, sea que se trate de allanamientos, requisas, interceptación de correspondencia o comunicaciones telefónicas, etc<sup>28</sup>. Incluso se encuentran prohibidas las llamadas *excursiones de pesca*. Tal intromisión resulta violatoria de los arts. 19 de la Constitución Nacional<sup>29</sup>, V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>30</sup>, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>31</sup>, 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>32</sup> y art 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>33</sup>.

---

<sup>26</sup> 75. Corresponde al Congreso: (...) 12. Dictar los Códigos (...) Penal (...).

<sup>27</sup> 126. Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden (...) dictar los Códigos (...) Penal (...) después de que el Congreso los haya sancionado.

<sup>28</sup> Cfr. arts. 18 de la Constitución Nacional y 224, 229, 230, 231, 234 y 236 del Código Procesal Penal de la Nación.

<sup>29</sup> 19. Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados (...).

<sup>30</sup> Artículo V. **Derecho a la protección, a la honra, la reputación personal y a la vida privada y familiar.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

<sup>31</sup> 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

<sup>32</sup> Artículo 11. **Protección de la honra y de la dignidad** 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

<sup>33</sup> Art. 17.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Por si fuera poco, se configuraría una muy particular violación del estado de inocencia al establecerse que un condenado por una agresión sexual por esa sola circunstancia se convierte en un más que posible futuro culpable.

### **3) Notificación a autoridades policiales, municipales, escolares, entidades vecinales y otras organizaciones vinculadas a la infancia y la mujer**

Está prevista en Mendoza, Neuquén, Tucumán, Corrientes, San Luis, La Pampa, Entre Ríos y Ciudad de Buenos Aires (podrán ser consultadas por las autoridades y organismos que resulten determinadas por la autoridad de aplicación en la reglamentación de la ley). Aquí caben las mismas observaciones que fueran efectuadas al tratar el mecanismo de publicación en una página web. Evidentemente, la finalidad perseguida es la de alertar a la población más vulnerable a este tipo de delitos y a los organismos encargados de su protección. Evitar que tales notificaciones no tengan como segura consecuencia la estigmatización de la persona condenada resulta poco menos que una quimera. Por otro lado, la circunstancia de que algunas legislaciones declaren que es ilegal la utilización de los datos para discriminar o acosar a algún individuo -por ej. La Pampa, Neuquén- no pasa de ser una declaración de buenas intenciones cuando no un vano intento por salvaguardar la constitucionalidad de la medida.

### **4) Solicitud por parte de particular interesado que acredite un interés legítimo**

Se encuentra previsto en Neuquén, Buenos Aires y La Pampa que cualquier persona física o jurídica que acredite interés legítimo podrá solicitar que se le informe si determinada persona se encuentra incluida o no en el registro. Más allá de que, en algunos casos, se encuentra prohibida la cesión o difusión de los datos, resulta evidente que no existe forma alguna de evitar ello suceda por más que se prevean sanciones para quienes incurran en dichas conductas. Por otra parte, las respectivas legislaciones no definen en que consiste el *interés legítimo* que debe ser acreditado para acceder a la información dejándose abierta la posibilidad de que tal concepto admita las más amplias y variadas interpretaciones.

### **5) Obligación de informar lugar de residencia y sus modificaciones a la autoridad policial**

Tal obligación está prevista por las legislaciones de Córdoba, San Luis y Misiones. La ley cordobesa establece que todos los condenados que egresen en libertad de un establecimiento penitenciario deben presentarse mensualmente ante la autoridad policial de su domicilio para informar todos los datos sobre su desenvolvimiento social y el domicilio

donde desempeña su actividad laboral por un término de cinco años o de diez en caso de ser reincidentes estableciéndose sanciones de arresto de hasta sesenta días para quienes no cumplieran con la obligación. Asimismo, se debe comunicar dentro del término de diez días el cambio de domicilio y la autoridad policial está facultada a constatar, en cualquier tiempo, que el domicilio es real y que la persona vive allí. Similar obligación se establece en Misiones y San Luis con la salvedad de que, en este último caso, la información debe brindarse en las sedes judiciales respectivas y su inobservancia es considerada delito de desacato<sup>34</sup>.

Aquí encontramos dos cuestiones criticables para estas disposiciones. La primera de ellas es la clara superposición con la obligación de fijar residencia, que la ley nacional establece para los condenados que egresen en libertad condicional en el art. 13, inc. 1º, del Código Penal<sup>35</sup> o asistida en el art. 55, ap. III, de la ley 24.660<sup>36</sup>, facultando además la legislación nacional a los jueces para establecer otras reglas de conducta de acuerdo a cada situación particular las cuales rigen hasta la extinción de la pena, lo que torna a la obligación en sobreabundante.

Asimismo, se advierte con mayor claridad aún que en el caso del registro de la huella genética el carácter de pena que posee la medida, sea por su similitud con las reglas de conducta que deben observarse en el último tramo a cumplir en libertad como también por establecer obligaciones para el condenado, originadas por la comisión de un hecho delictivo, que pueden extenderse más allá de la extinción de la pena. Tal como se señalara para el caso del registro de huellas genéticas, las legislaturas locales carecen de competencia constitucional para legislar al respecto de conformidad con lo establecido por los arts. 75, inc. 12 y 126 de la Constitución Nacional.

## **6) Prohibiciones e inhabilitaciones**

Las legislaciones de Córdoba y La Pampa disponen que la inscripción en el registro “importa la *prohibición* absoluta y automática para desempeñarse en servicios públicos y/o semipúblicos en los que estuviesen involucrados menores de edad”. Asimismo, la ley misionera dispone en su art. 9 que “*las sentencias judiciales que dispongan la inclusión en el*

---

<sup>34</sup> Cabe recordar aquí que el tipo penal de desacato ha sido derogado seis años antes de la sanción de la referida ley puntana por el art. 2º de la ley N° 24.198 (B.O. 3/06/2003).

<sup>35</sup> 13. El condenado (...) podrá obtener la libertad por resolución judicial (...) bajo las siguientes condiciones: 1º Residir en el lugar que determine el auto de soltura (...).

<sup>36</sup> 55.- El condenado incorporado al régimen de libertad asistida deberá cumplir las siguientes condiciones: (...) III. Residir en el domicilio consignado en la resolución judicial, el que podrá ser modificado previa autorización del juez de ejecución o juez competente, para lo cual éste deberá requerir opinión del patronato respectivo.

*Registro (...) determinará el plazo de duración y permanencia de la inhabilitación para las tareas que se le prohíban, la que nunca podrá ser inferior al período de la condena que le corresponda en virtud del delito por el cual fuera condenado”.*

Aquí no cabe ninguna duda de que se trata lisa y llanamente de la imposición de una pena de inhabilitación cuya legislación por parte de las legislaturas locales se encuentra vedada por los ya mencionados arts. 75, inc. 12, y 126 de la Carta Magna. Aún en los casos en los que se la denomina “prohibición” comparte idénticas características con la inhabilitación especial prevista por el art. 20 del Código Penal que la define como la “*privación del empleo, cargo, profesión o derecho sobre que recayere y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante la condena*”.

Por otro lado, y más allá de su inconstitucionalidad, no se vislumbra que tales medidas pueda poseer efectos prácticos ya que es sabido que para el ingreso a un empleo, sea en el sector público o privado generalmente se le requiere al postulante la presentación del informe proporcionado por el Registro Nacional de Reincidencia en los términos del art. 8, inc. f) de la ley 22.117<sup>37</sup> y del registro de antecedentes de la provincia de que se trate. Precisamente esta circunstancia es la que suele conspirar contra la reinserción laboral de quienes habiendo cumplido una pena privativa de la libertad o cumpliéndola bajo un instituto liberatorio intentan conseguir un empleo.

## **7) Obligación de realizar un tratamiento**

Sólo está previsto en la ley de Misiones, cuyo art. 5 establece que todo condenado que ingrese al registro debe ser evaluado por un equipo profesional especializado que le orientará en la procura de un tratamiento psicoterapéutico de contención a los efectos de su reinserción social el cual será obligatorio y supervisado trimestralmente por el juez que lo hubiera condenado.

En este caso se produce una superposición con tareas que, respecto de condenados privados de libertad, deben ser cumplidas por los profesionales del Servicio Penitenciario en tanto que forman parte del tratamiento penitenciario. Asimismo, respecto de quienes hayan

---

<sup>37</sup> Según esta disposición los particulares que demuestren la existencia de un interés legítimo pueden solicitar que se certifique que no registran condenas ni procesos pendientes por lo quienes hayan sido condenados deberán esperar que transcurran los plazos estipulados por el art. 51 del Código Penal, según el caso, para obtener el aludido certificado.

egresado en libertad o se haya dictado una pena de ejecución condicional, rigen los arts. 13<sup>38</sup> y 27 bis<sup>39</sup> del Código Penal y 55<sup>40</sup> de la ley 24.660.

Por otro lado, caben aquí las mismas consideraciones ya efectuadas con anterioridad en cuanto la obligación de cumplir el tratamiento aún cuando la pena se encuentre extinguida implica la imposición de una pena ilegítima.

### **Un pronunciamiento judicial**

Sólo hemos hallado un caso en el cual se discutió judicialmente la constitucionalidad de este tipo de medidas. Se trata de la resolución A.I. N° 1/11, “Reyna, Roberto Carlos s/Ejecución de pena privativa de libertad” dictada el 1° de febrero de 2011 por el Juzgado de Ejecución Penal N° 1 de Córdoba<sup>41</sup>.

En la mencionada incidencia un interno, por derecho propio, solicitó que se declare la inconstitucionalidad de las disposiciones legales y reglamentarias contenidas en la ley 9.680 y el decreto 639/10 que establece un registro con los datos de personas condenadas por delitos contra la integridad sexual. La defensa manifestó que la inconstitucionalidad solicitada se basa en la confrontación de la citada normativa con los arts. 18, 19 y 43 de la Constitución Nacional. Al momento de resolver, el juez efectuó una distinción respecto de la registración de la huella genética que puedan resultar de interés para futuras investigaciones judiciales de este tipo de delitos de la llamada “regla de convivencia” como así también de la prohibición para desempeñarse en algunos servicios públicos o semipúblicos establecidos tal como se señalara al comentar la normativa cordobesa. Respecto de éstos últimos dos aspectos el juez no hizo lugar al planteo toda vez que al peticionante le restaban varios años de cumplimiento de condena intramuros antes de egresar en libertad por lo que existía en el caso

---

<sup>38</sup> 13. El condenado (...) podrá obtener la libertad por resolución judicial (...) bajo las siguientes condiciones: (...) Estas condiciones a las que el juez podrá añadir cualquiera de las reglas de conducta contempladas en el art. 27 bis (...).

<sup>39</sup> Al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el tribunal deberá disponer que (...) el condenado cumpla todas o algunas de las siguientes reglas de conducta, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos ilícitos: (...) 6° Someterse a un tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia (...).

<sup>40</sup> 55.- El condenado incorporado al régimen de libertad asistida deberá cumplir las siguientes condiciones: (...) II. Cumplir las reglas de conducta que el juez de ejecución o juez competente fije, las cuales, sin perjuicio de otras que fueren convenientes de acuerdo a las circunstancias personales y ambientales del condenado, podrán ser: (...) b) Aceptar activamente el tratamiento que fuera menester (...).

<sup>41</sup> Su texto en [http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/08/ejecucion02\\_1.pdf](http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/08/ejecucion02_1.pdf).

una cuestión abstracta. Por otro lado, **se manifestó por la constitucionalidad de la registración de la huella genética toda vez que la finalidad preventiva del registro justifica la afectación proporcionada el derecho a la privacidad y a la intimidad ya que los derechos individuales no son absolutos sino sujetos a una reglamentación razonable.**

### **Acerca de la reincidencia y/o reiterancia de los ofensores sexuales**

En primer lugar, resulta necesario aclarar que los mecanismos de registro y control aquí mencionados, fuera de todas las consideraciones de orden constitucional efectuadas, necesitan como fundamento básico para su implementación la certeza de dos circunstancias complementarias entre sí que deben ser verificadas empíricamente. Nos referimos específicamente a la escasa o nula capacidad que poseerían los ofensores sexuales para anular o revertir los impulsos que los llevan a cometer este tipo de delitos y la consiguiente alta tasa de reincidencia o reiterancia que se verificaría en tales casos. En otras palabras, subyace en este tipo de legislaciones la idea de que el abusador sexual no se recupera de su patología o, como se suele decir vulgarmente, “no se cura”.

Sólo la absoluta certeza empíricamente demostrable de las afirmaciones aludidas podría justificar la implementación de registros y bancos de datos creados con el objeto de facilitar futuras investigaciones respecto de esta clase de delitos y de realizar un control sobre aquellas personas que luego de cumplir totalmente una condena o habiendo egresado de forma anticipada se reintegran al medio libre.

En los fundamentos de casi todas legislaciones y proyectos que hemos consultado tal certeza brilla por su ausencia y sólo se hacen referencias a casos puntuales<sup>42</sup> o se da por sentada la existencia de una alta tasa de reincidencia y/o reiterancia en las conductas transgresoras de los ofensores sexuales sin hacer mención de estudios serios que den sustento a dicha afirmación.

Finalmente, resulta llamativo que no se haga referencia a la actuación tanto de los servicios penitenciarios como de los órganos encargados del control judicial del cumplimiento de las penas privativas de la libertad ya que consideramos que la atención de la salud psicofísica de los condenados debe comenzar, antes que nada, con el inicio de la ejecución de la pena cuyos fines ya han sido reseñados.

---

<sup>42</sup> Es recurrente la mención del caso de Megan Kanka ocurrido en New Jersey, Estados Unidos.

Esta clase de legislaciones no hace más que evidenciar que aún pervive entre nosotros la pretensión neutralizante propia de la ideología de la defensa social que considera(ba)mos perimida. En palabras de Zaffaroni, se trata de viejas ideas con nuevos afeites.